

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: OLIVA MARÍN ORDOÑEZ
DEMANDADO: YONNY NORVEY CÓRDOBA ORTEGA
RADICACIÓN: 180943184001-2017-00160-00 **FOLIO:** 500 **TOMO:** I
ASUNTO: DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°

Sería del caso dictar la sentencia aprobatoria de la partición tal y como lo indica el numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, pero se tiene que a ello no hay lugar en consideración a que existen irregularidades en el procedimiento que configuran la causal de nulidad descrita en el numeral 8 del artículo 133 *ibídem*.

El presente proceso liquidatorio fue iniciado con una demanda que se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia N° 174 de fecha 22 de noviembre de 2018, por medio de la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho, así como la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, que OLIVA MARÍN ORDOÑEZ y YONNY NORVEY CÓRDOBA ORTEGA, sostuvieron desde el 13 de junio de 1992 hasta el 28 de septiembre de 2016.

Revisada la actuación correspondiente al proceso declarativo, se aprecia en el mismo la notificación de la admisión de la demanda respecto del demandado YONNY NORVEY CÓRDOBA ORTEGA, fue surtido por intermedio del curador *ad litem* que le fuera designado, dado el emplazamiento del que, él fue objeto, por el desconocimiento de su lugar de ubicación.

La demanda por medio de la cual se promovió el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial que ahora nos ocupa, fue admitida por medio del auto interlocutorio de fecha 8 de enero de 2019, y en el mismo, de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 523 del Código General del Proceso, se ordenó que su notificación se surtiera por estado y se corriera traslado de la solicitud de liquidación por el término de 10 días al curador *ad litem* del demandado.

La notificación se surtió mediante estado N° 3 del 9 de enero de 2019 y dentro de la oportunidad procesal, el demandado no se pronunció.

Estrictamente, desde el punto de vista legal, se dio cumplimiento a la norma procesal, pero, en el auto interlocutorio de fecha 8 de enero de 2019, se incurrió en situaciones que desconocen el derecho al debido proceso y defensa de YONNY NORVEY CÓRDOBA ORTEGA, al suponer en él, el conocimiento previo del presente proceso, tal y como se pasa a explicar:

En el entendido de que, la defensa de YONNY NORVEY CÓRDOBA ORTEGA en el proceso verbal de declaración de unión marital de hecho estuvo a cargo de un curador *ad litem*, se tiene que el artículo 56 del Código General del Proceso señala en forma expresa que aquel, actuará **en el proceso** hasta cuando concorra la persona a quien representa, o un representante de ésta. La literalidad de la norma informa que el curador *ad litem* es una figura jurídica instituida para desplegar la gestión de defensa técnica de una persona que no puede o no quiere concurrir al juicio que se le adelanta en **determinado proceso**.

La naturaleza del proceso declarativo precisa que el mismo finaliza con la firmeza que adquiera la sentencia, por cuyo caso es factible concluir que el proceso verbal de declaración de unión marital de hecho promovido por OLIVA MARÍN ORDOÑEZ, en contra de YONNY NORVEY CÓRDOBA ORTEGA, terminó con la Sentencia N° 174 adiada el 22 de noviembre de 2018, con lo que, de acuerdo con lo anterior, la gestión del curador *ad litem* de YONNY NORVEY CÓRDOBA ORTEGA, también se consumó con esa providencia.

Si bien este Despacho Judicial, dentro del proceso liquidatorio que nos ocupa, cumplió a cabalidad el precepto contenido en el inciso tercero del artículo 523 del Código General del Proceso, pues notificó por estado el auto admisorio de la demanda, en este caso particular, no era dable realizar la anterior conducta, por cuanto como ya se manifestó, el curador *ad litem* designado para el proceso declarativo de constitución de unión marital de hecho, terminó su labor al proferirse la sentencia que fulminó esa actuación.

Ciertamente el abogado Néstor Geovanny Lozada Aguilar, curador *ad litem* de YONNY NORVEY CÓRDOBA ORTEGA, **fue designado para desplegar la defensa de ese sujeto procesal en el proceso verbal de declaración de unión marital de hecho, sin que tal nombramiento pueda hacerse extensivo a un segundo y sucesivo proceso**, por lo tanto, entender que un curador *ad litem* de un proceso finalizado, continúe con su labor en un proceso nuevo, no solamente es una desacierto, sino que genera una violación al debido proceso en cabeza del demandado, por cuanto la nueva actuación, es decir el nuevo proceso, se adelantó sin notificar la admisión de la demanda a la parte pasiva. (subrayado del despacho)

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 523 del Código General del Proceso al disponer que el auto que ordena correr traslado de la demanda por diez días al otro compañero permanente, se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, tiene como fundamento el principio de economía procesal, el cual, consiste en

“conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.”¹

En este orden de ideas, si bien la intención del legislador, de agilizar el procedimiento de un proceso que le subsigue a otro, es enteramente válida y loable, sin embargo, nunca la economía procesal podrá estar por encima de un precepto constitucional como lo es el debido proceso, por cuanto, si bien, en el auto admisorio de la demanda se dispuso que la notificación del auto que ordenaba correr traslado de la demanda, al curador ad litem, fuera por estado, aquel, al haber concluido la labor para la que fue designado, quedó liberado de la obligación de ejercer vigilancia sobre una causa ya concluida, por lo tanto, tal circunstancia permite colegir que YONNY NORVEY CÓRDOBA ORTEGA, no se encuentra debida y legalmente notificado del presente proceso liquidatorio.

Pero como si lo anterior no fuera suficiente, y si bien la notificación cumplió la ritualidad procesal, se determinó en la demanda contentiva de la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial disuelta a causa de la sentencia judicial, que, YONNY NORVEY CÓRDOBA ORTEGA podía recibir notificaciones en la carrera 4 N° 11-110 de Valparaíso, Caquetá, sin que se hubiese indicado que en razón del desconocimiento del lugar de ubicación de este último, fuera necesario que su defensa técnica estuviera a cargo de un curador *ad litem*.

La parte accionante en su demanda no indica que desconoce el lugar de ubicación del demandado y que por ese motivo sea necesario acudir nuevamente a la figura del emplazamiento y mucho menos a la designación de un curador *ad litem*, por el contrario, informa una dirección física en la que él puede ser ubicado.

Las tres circunstancias fácticas y jurídicas antes expuestas ponen al descubierto que en este proceso se incurrió en la causal de nulidad descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que señala:

“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Si bien la notificación de la nueva demanda se realizó conforme a los preceptos legales, el hecho de entender el Juzgado que el curador ad litem, dispuesto para el proceso declarativo, continuaba en su labor en un nuevo proceso liquidatorio, pugna con el debido proceso, defensa y contradicción del demandado, por lo que se hace necesario declarar corregir esta falencia, declarando la nulidad de lo actuado, a fin de darle la oportunidad al demandado, de que concurra al presente proceso en condiciones procesales adecuadas. No obstante, la

¹ Sentencia C-037 de 1998.

nulidad que se decretará, en lo que corresponde al emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, esta permanecerá incólume, al igual que las ordenes relacionadas con el decreto y práctica de medidas cautelares.

En tales condiciones, la parte actora deberá agotar el procedimiento de notificación respecto del demandado, en la carrera 4 N° 11-110 de Valparaíso, Caquetá, así como en las direcciones que esa persona debió haber reportado en la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá (folio 102), en el Tribunal Administrativo de Caquetá al interior del proceso constitucional identificado con el radicado N° 18001233300020160016600 (folio 103 a 107) y ante el Fondo Emprender del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). En el caso de estas entidades por Secretaría se dispondrá oficiar para que suministren la información correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquies, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial propuesto por OLIVA MARÍN ORDOÑEZ contra YONNY NORVEY CÓRDOBA ORTEGA, a partir de la notificación por estado, ordenada en el auto interlocutorio de fecha 8 de enero de 2019.

SEGUNDO: ADVERTIR que la nulidad decretada, no afecta el trámite del emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, ni las medidas cautelares decretadas y practicadas.

TERCERO: ORDENAR que el auto interlocutorio de fecha 8 de enero de 2019, sea notificado a YONNY NORVEY CÓRDOBA ORTEGA conforme a las previsiones que señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, atendiendo para el efecto la dirección física que OLIVA MARÍN ORDOÑEZ informó en la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, para que en el término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir con destino a estas diligencias, los datos de localización (dirección física, electrónica y números telefónicos y de celular) de YONNY NORVEY CÓRDOBA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17'658.058, que reposan en el proceso judicial de acción popular, identificado con el radicado N° 18001233300020160016600.

Por medio de Secretaría, **librese y radíquese** la comunicación respectiva ante la citada Unidad Judicial.

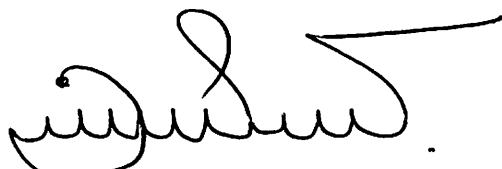
QUINTO: OFICIAR a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá y al Fondo Emprender del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para que en el término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir con destino a estas diligencias, los datos de localización (dirección física, electrónica y números telefónicos

y de celular) de YONNY NORVEY CÓRDOBA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17'658.058, que reposan en esas entidades.

Por medio de Secretaría, **librese y radíquese** las comunicaciones respectivas ante las citadas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JAIRO SUÁREZ VARGAS